

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Deberá la parte actora allegar actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante, toda vez que el aportado corresponde al *Certificado de Matrícula Mercantil* que por demás data del 29 de junio de 2022.
2. En el Plan de Negocios debe indicar la fecha en la que se espera incrementar la planta de personal.
3. El *plan de negocios además* debe ser **concreto**, pues nada dice sobre las actividades *específicas, detalladas y verificables* en el tiempo que están encaminadas a solucionar las razones por las cuales es solicitada la reorganización conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 en aras de lograr el objeto de este proceso que no es otro que preservar las empresas y normalizar las obligaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, debiendo entonces indicar de manera **concreta cómo lo va hacer -reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad-, cuál es el cronograma para su ejecución y cómo se puede verificar en el tiempo** frente a la actividad comercial que dice desarrollar, máxime cuando en la forma planteada existe un alto grado de abstracción y no es posible determinar cómo los aspectos planteados inciden favorablemente en la recuperación económica, cómo se puede determinar que conforme a la actividad comercial desarrollada la propuesta del plan de negocios sea la más idónea, precisamente por el alto grado de abstracción en los planteamientos allí contenidos que lo hacen indeterminable frente a la finalidad del proceso de reorganización.
4. De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1116, el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto debe incluir además la fecha en que se produjo la mora o incumplimiento de las obligaciones referidas.
5. Debe informar cuáles son las razones **distintas** a las de índole económica por las cuales el deudor debe ser designado como promotor, teniendo en cuenta la finalidad del proceso de reorganización.
6. De acuerdo con la solicitud visible en el acápite de "*Solicitud especial*", debe precisar las medidas cautelares respecto de las cuales se pretende su levantamiento, pues **nada** refiere a cuáles cuentas y depósitos bancarios se encuentran afectados con cautelas y por orden de cuál autoridad; consecuentemente, debe aclarar también el acápite titulado *Procesos en Curso*, pues afirma que no tiene demandas en su contra, razón por la que resulta necesario determinar qué autoridad le ha embargado los bienes.
7. Debe aportar el poder a efectos que el abogado pueda representar los intereses del deudor, pues con la demanda **no** se acompañó tal documento y la misma es suscrita por un profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la solicitud de *Reorganización* presentada por **Hernán Darío Prada Torres**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de diez días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a11e39c17ece8a46352504993aa079425c4c27288228292178e03a8daf0f8b**

Documento generado en 04/04/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>